

Constancia Secretarial: El 22 de junio de 2021 ingresa al Despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00082

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre el escrito subsanatorio, se advierte la falta de competencia de esta instancia judicial para asumir el conocimiento del asunto, por lo que pasa a explicarse:

1. Dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, poseedores de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, a modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)***” (Negritas fuera del texto).

De ahí que el bien inmueble objeto de derecho real accesorio de la hipoteca cuya efectividad se busca ejecutar, se encuentra ubicado de acuerdo con la información que aparece en el certificado de tradición y libertad aportado como anexo del escrito de subsanación, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda.

2. Mediante la escritura pública No. 319 del 15 de febrero de 2013, de la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, Claudia Milena Loaiza Morales no solo adquirió el bien con matrícula 296-56217, sino que lo hipotecó al Fondo Nacional de Ahorro, donde se pactó en su cláusula sexta que “señálese como lugar para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato y para ejercer las acciones derivadas del mismo, la ciudad de Bogotá, D.C., sin perjuicio de poder ejercerlas, también en el lugar de ubicación de(los) inmuebles(s) hipotecado(s)” (se subraya).

Punto sobre el que resaltó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “De igual manera en la escritura pública anexada, quedó establecido que el lugar de cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Bogotá “sin perjuicio de poder ejercerlas, también en el lugar de ubicación de (los) inmueble(s)”¹ por lo tanto, acertada resultó la decisión del funcionario de la ciudad capital, en el sentido de rechazar la actuación. (Subrayado fuera de texto original)” (CSJ. SC. Auto del 19 de mayo de 2021. AC1857-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00916-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo).

En este caso, como en la escritura pública de hipoteca se estableció que el Fondo Nacional del Ahorro podía entablar las acciones judiciales contra la señora Loaiza Morales en el lugar de ubicación del inmueble, denota que la competencia la ostenta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por haber presentado allí la demanda la entidad pública de la referencia.

3. Adicionalmente, es cierto que el artículo 28 (numeral 10) del CGP establece que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, también lo es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que “El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable”², toda vez “que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación”³.

Por lo tanto, el juez a conocer el asunto, se insiste, es el de Santa Rosa de Cabal, dado que “el auto de unificación en comentario no se aplica al caso concreto, sencillamente, porque desde el comienzo la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio. Sin embargo, en esta ocasión, la titular del

¹ Folio 46 c. 2-anexos_26_1_2021,

² CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

³ 4 CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de octubre de 2016. Rad. 2016- 02866-00.

privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien"⁴ (se subraya).

4. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de este asunto.
- 2.) **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISALDA.
- 3.) **ORDENAR** el envío de la anterior demanda a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para lo de su competencia.
- 4.) Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 del
1° DE JULIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

JST

⁴ CSJ. SC. Auto del 23 de marzo de 2021. AC1013-2021. Radicación: 11001-02-03-000-2020-02764-00. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:

**AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8121ef531acf16e85ce9b3dbfc87fb4f99cced2c99c12b18cec9f6b74e0f70

Documento generado en 29/06/2021 07:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**